



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	John Jairo Varela García
Radicado	05001-40-03-010- 2019-00715
Asunto	Resuelve reposición.

1. OBJETO

Se ocupará el Juzgado en resolver el recurso de reposición elevado por la apoderada del demandado, frente al auto del 5 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del señor JOHN JAIRO VARELA GARCÍA.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expone la parte demandada, a través de su apoderada judicial como argumento que sustenta el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, que la sociedad demandante incurre en el cobro de lo no debido, atendiendo a que el monto que señala como adeudado en el escrito de la demanda y por el cual se hizo el lleno de los espacios en blanco del pagaré, no corresponde con los valores indicados al deudor para el mes de junio de 2019 y septiembre de 2020.

Adicionalmente, indica que el título valor anexo como base de recaudo no tiene exactitud en su número, por lo que se dificulta su identificación, por lo que arguye falta de claridad sobre el documento.

Por lo que solicita, revocar el auto que libra mandamiento ejecutivo, en caso contrario se conceda la apelación, para que sea el superior quien decida sobre el presente asunto.

4. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código general del proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Por su parte, el inciso 2º del artículo 430 del ibídem (...) "**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso" (...) (Negritas y subrayado fuera de Texto)

A su vez, el numeral 3º del artículo 442 ibíd. señala "(...) 3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicio. (...)".

De las anteriores premisas normativas, podemos inferir que la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, no es solamente la presentación de un escrito que exponga la inconformidad frente a la providencia objeto de recurso, sino que debe estar encaminada **i)** a atacar los requisitos formales del título valor, para el presente caso el pagaré dispuestos en los artículos

709 en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y **(ii)** como medio de presentación de excepciones previas, esto es, que las manifestaciones realizadas frente a su inconformidad tengan relación con el listado taxativo del artículo 100 del Estatuto Procesal.

Descendiendo al caso objeto de estudio, pretende la parte demandada, se revoque el auto que libro mandamiento de pago, aduciendo que existe un abuso del derecho al momento del diligenciamiento del título valor de los espacios en blanco, manifestación que no ataca los elementos esenciales título, ni tampoco constituye alguna de las excepciones previas contenidas en la norma ya precitada, sino que se trata de una excepción de mérito, que busca que el debate probatorio se centre sobre las circunstancias que rodearon que el negocio jurídico causal.

Por las razones expuestas el Despacho, no repone el auto recurrido.

Ahora, frente al recurso de apelación que se interpone en subsidio, este es improcedente en virtud del artículo 438 del Código general del proceso "**El mandamiento ejecutivo no es apelable;** el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Negrillas y subrayado fuera de texto).

De otro lado, se incorpora contestación de la demanda que hiciera la parte demandada presentada el 8 de octubre de 2020 a través de correo electrónico, por lo que será tenida en cuenta, considerando que en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 118 ibídem.

Así mismo, la parte demandante presenta escrito el 16 de octubre de 2020 a través del correo electrónico mediante el cual se pronuncia sobre dicha contestación, se incorpora al expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 5 de julio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del señor JOHN JAIRO VARELA GARCÍA, en virtud de las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente, en virtud de los dispuesto en el artículo 438 del C.G.P.

TERCERO: REANUDAR lo términos conferidos en auto del 5 de julio de 2019, para contestar la demanda, a partir de la notificación del presente auto, en virtud del inciso 3º del artículo 118 Código general del proceso.

CUARTO: TENER por contestada la demanda, la cual será tomada en cuenta por el Despacho y se dará traslado una vez fenezca el término del ordinal tercero de la presente providencia.

QUINTO: INCORPORAR pronunciamiento a las excepciones, las cuales se dará trámite en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

JOSE MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

Juez

9

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed7d5e2b986984ef99ca556b98d533f96df560cb857357770e659828acb49016

Documento generado en 05/11/2020 12:11:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**